

NUE 92-A-2015 (MM)
Marroquín Vásquez contra Corte de Cuentas
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por el ciudadano **Guillermo Marroquín Vásquez**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**, el 19 de mayo de este año.

A. DESCRIPCIÓN DEL CASO

I. El apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **CCR**, el informe de auditoría DA4-12-2015, del 27 de marzo del presente año, relacionado a la denuncia DPC-69-2013, efectuada por el apelante el 11 de julio del 2013.

El Oficial de Información de la **CCR** denegó la información solicitada por haberse declarado como reservada y, además, argumentó que si bien el apelante es mencionado en los hallazgos de auditoría, no es parte del juicio de cuentas, por lo que no puede concedérsele el acceso al expediente.

El apelante también señaló que él solicitó que se realizara la auditoría por el traslado arbitrario de su puesto de trabajo y por las desmejoras que sufrió por parte de la administración del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), institución en la que ejercía el cargo de Jefe de Departamento de la Auditoría Financiera, pues se le trasladó a otra área como colaborador sin brindársele explicación alguna, razón por la que necesita conocer los motivos utilizados por el ISSS para ello.

II. Se admitió la apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo al titular del ente obligado. La **CCR**, través de su apoderado, Lisandro Benedicto Campos Paz, argumentó que el Art. 10 número 24 de la LAIP regula la oficiosidad de los informes finales de auditoría, siempre que estos no se enmarquen en una de las causales del Art. 19. En su opinión, la

información requerida está contemplada en la letra “e” del último artículo citado, ya que los informes finales de auditoría con hallazgos son utilizados por el juzgador para habilitar el juicio de cuentas. Además, agregó que según el Art. 58 del Código Procesal Civil y Mercantil únicamente se encuentran autorizados para acceder al juicio de cuentas las partes procesales y los sustanciadores del mismo, como sería el caso de los funcionarios o servidores públicos involucrados y sus apoderados, la Fiscalía General de la Republica, los jueces de cuentas, secretarios de actuaciones, colaboradores jurídicos y secretaria administrativa; por ello, si bien el ciudadano **Marroquín Vásquez** es mencionado en los hallazgos de auditoría, no es parte del juicio de cuentas y por lo tanto, no podría tener acceso al expediente.

III. La audiencia oral se realizó el 24 de julio del presente año y las partes ratificaron los conceptos vertidos en el escrito de apelación e informe de ley.

B. ANÁLISIS DEL CASO

El objeto de la apelación consiste en determinar el carácter público o reservado de la información solicitada. El análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre los procesos de auditoría y juicios de cuentas verificados por la **CCR**; y, **(II)** naturaleza del informe final de auditoría emitido por la **CCR** a la luz de la LAIP.

I. Este Instituto ha resuelto en los procedimientos NUE 49-A-2014 (JC) y 168-A-2015 (CO) que la **CCR** es un ente autónomo que tiene entre sus objetivos la fiscalización y control de la administración del patrimonio del Estado, en general y de la ejecución del presupuesto en particular, mediante el desarrollo de dos funciones básicas: a) la fiscalizadora (administrativa); y, b) el enjuiciamiento contable (jurisdiccional).

a) La función fiscalizadora

La función fiscalizadora de la **CCR** se refiere a la que se encarga de la comprobación del sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión; es decir, esta función es la que se encarga de examinar todas las cuentas del Estado. La amplitud de la función fiscalizadora de la **CCR** se desprende de los artículos 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (LCCR) y 195 de la Cn, y esta no se reduce meramente a la legalidad de las actuaciones sino que supone un conocimiento completo, desde cualquier perspectiva, de la gestión financiera del Estado. Esto

significa que a través de esta función se pretende que la **CCR** pueda contar con una exacta evaluación del manejo del presupuesto, no solo en su aspecto de sujeción a la legalidad sino, quizás más significativo políticamente, en el aspecto de “buena gestión”; es decir, de eficiencia, racionalidad, buen uso y aprovechamiento al máximo de los recursos estatales.

La **CCR** está facultada de conformidad con los Arts. 1, 5, 29, 30 y 31 de la LCCR para verificar sus auditorías gubernamentales, por los medios de: *auditorías financieras, auditorías operacionales y exámenes especiales*. Durante la función fiscalizadora la **CCR** brinda a los funcionarios, cuya gestión o manejo de fondos es objeto de escrutinio, la oportunidad de brindar pruebas de descargo y otros elementos que permitan desvanecer posibles cuestionamientos, es decir que se les dará oportunidad para la presentación de pruebas o evidencias documentales e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen.

Al finalizar el estudio y examen verificados a la gestión realizada por los entes obligados, los auditores de la **CCR** designados realizan sus conclusiones y hallazgos en un informe final de auditoría, el cual no establece la existencia de ningún tipo de responsabilidad y otorga la oportunidad a los sujetos involucrados a que ejerzan su derecho de defensa y contradicción ante las Cámaras de la **CCR** durante un eventual juicio de cuentas. De conformidad con los Arts. 46 de la LCCR y 16 de la LAIP este informe final de auditoría tiene el carácter de **público**.

b) El enjuiciamiento contable

El juicio de cuentas, de conformidad con el artículo 15 de la LCCR, tiene por finalidad conocer de los supuestos que originan la llamada responsabilidad administrativa y/o patrimonial para obtener, en último término, el reintegro de los dineros que se gastaron inadecuadamente o de aquellos que oportunamente no ingresaron por la deficiente o ilegal determinación, liquidación o calificación de ingreso. Mediante este proceso se determina la existencia o no de una infracción u omisión que conlleva a una responsabilidad patrimonial y que, originalmente, ha sido detectada como consecuencia del examen a profundidad efectuado en la fase administrativa fiscalizadora.

II. En el presente apartado se identificará la naturaleza de los informes finales de auditoría dentro de la función fiscalizadora y su posición ante el juicio de cuentas.

Como se dijo anteriormente, los informes finales de auditoría son aquellos que concluyen un procedimiento de naturaleza netamente administrativa-fiscalizadora realizado por la **CCR** y no establece responsabilidades.

De ahí que el informe final de auditoría es un acto independiente del proceso judicial desarrollado ante las cámaras de la **CCR** y que es resultado de un procedimiento propio, como parte del ejercicio de una función fiscalizadora, diferente de la función jurisdiccional para el establecimiento de responsabilidades. De ese modo, el informe de auditoría es un acto definitivo que si bien brinda insumos para el desarrollo de la posterior función jurisdiccional, no depende de esta, al grado de que se considere que existe deliberación hasta que se emita una sentencia definitiva y firme por parte de las cámaras de la **CCR**.

En consecuencia, el proceso deliberativo -mediante el cual los miembros integrantes de la unidad auditora respectiva realizaron sus análisis y consideraciones- finalizó con la emisión del informe final de auditoría, o sea que respecto al contenido del informe final ya no se realiza ninguna deliberación que pueda cambiar su contenido, sino que ahora se conoce en juicio de cuentas sobre las posibles responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas del mismo, por lo que conocer su contenido no produciría afectación en el proceso deliberativo jurisdiccional que sigue a su emisión. Por esa razón, los Arts. 10 y 16 de la LAIP y 49 de la LCCR, clara e inequívocamente, establecen su publicidad; de manera que procede ordenar la desclasificación de la información denegada y su entrega al ciudadano **Marroquín Vásquez**.

C. DECISIÓN DEL CASO

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 16, 52 Inc. 3°, 58 letra “d”, 90, 94, 96 y 102 LAIP; 79 y 80 del RELAIP; y, 217 del CPCM, este Instituto **resuelve:**

a) Revócase la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**, el 19 de mayo de este año.

b) Ordénese la desclasificación del informe de auditoría DA4-12-2015 del 27 de marzo del presente año, relacionado a la denuncia DPC-69-2013, efectuada por el apelante del 11 de julio del 2013, por lo que la Corte de Cuentas de la República (**CCR**) deberá retirarlo de su índice de reserva en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación.

